

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de
Vinculación con los Organismos Públicos Locales
Presente.

Me refiero a la sentencia SG-JRC-19/2019 y acumulados emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se ordena, entre otras cosas, lo siguiente:

B) MORENA

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en el lapso de veinticuatro horas, requiera al representante de dicho partido legalmente facultado para registrar candidaturas ante ese Consejo, hasta por cinco días, para que presente o entregue la documentación del registro de los candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para el proceso electoral local, atento a la convocatoria emitida previamente a la aprobación de la candidatura común que aquí se dejó sin efectos.

En relación a lo anterior, con fecha 29 de abril de 2019, se envió diverso por el que se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización la generación de una clave de acceso al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el Instituto Nacional Electoral, para el partido político MORENA en Durango, ya que no contaban con acceso al Sistema referido y a la fecha no han podido acceder al mismo, en consecuencia, sus candidatos no están registrados en el SNR, como lo establece el artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

En ese orden de ideas, se realiza la siguiente consulta:

Que sucede si un partido político no registra, no postula y, en su caso, no se aprueban, candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y Candidatos (SNR), del Instituto Nacional Electoral, en un Proceso Electoral Local.

Atendiendo a lo avanzado del proceso electoral, agradezco la pronta respuesta al presente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, numeral 1, fracciones I y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el 281 numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., 2 de mayo de 2019

Lic. Raúl Rosas Velázquez
Secretario Ejecutivo



IEPC
D U R A N G O
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA

C.c.p. Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del IEPC. Presente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN NACIONAL
Oficio Núm. INE/UTF/DPN/6443/2019
ASUNTO: Atención a Consulta

Ciudad de México, 6 de mayo de 2019.

LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones y con base en lo establecido en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta al oficio número IEPC/SE/1150/2019, del 2 de mayo remitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización mediante correo electrónico del mismo día.

Mediante el referido curso, se realiza la consulta que se transcribe a continuación:

"Que sucede si un partido político no registra, no postula y, en su caso, no se aprueban, candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), del Instituto Nacional Electoral, en un Proceso Electoral Local".

Al respecto y en lo que concierne a la materia de fiscalización, me permito señalar lo establecido en los artículos 267, 271 y 281, numeral 1 y 6 del Reglamento de Elecciones, que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 267.

(...)

2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (snr) implementado por el propio Instituto".

"Artículo 270.

1. Los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el snr implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos".

"Artículo 281.

1 (...) en elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL...

(...)

6 El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral".

Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN NACIONAL
Oficio Núm. INE/UTF/DPN/6443/2019
ASUNTO: Atención a Consulta**

Por otra parte, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización señala que, una vez realizada la inscripción en el SNR, se le enviará la a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea, a su vez el anexo 10.1 en la sección VI. Generalidades, numeral 9, señala que una vez que la precandidatura sea registrada por su partido o la candidatura obtenga su registro por la autoridad electoral correspondiente y como tales sean validados en el SNR, se iniciará la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y se enviará la responsiva del usuario y contraseña del SIF, así como su acceso al sistema de notificaciones electrónicas; esta información se enviará al correo electrónico proporcionado en el registro.

En consecuencia, el hecho de que no se lleve a cabo el registro en el SNR no permitirá que los sujetos obligados cuenten con una contabilidad en el SIF y por lo tanto nos enfrentamos a los siguientes escenarios:

1. **Imposibilidad de cumplir con las obligaciones referidas a llevar contabilidad.** Establecidas en los artículos 191, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 60 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 33 numeral 3; 35 numeral 1; 37; 38 numerales 1 y 5.

Los cuales en esencia establecen como único medio para el registro de sus operaciones, presentación de informes y, correcciones que deriven de las revisiones de la autoridad fiscalizadora, el Sistema integral de Fiscalización.

2. **Imposibilidad de fiscalizar el origen y destino de los recursos para la realización de actividades proselitistas.** Derivado de los cortos tiempos con los que se tiene para la fiscalización del origen y destino de los recursos con los que cuentan los sujetos obligados, el tener un sistema de contabilidad en línea con las contabilidades de cada uno de los precandidatos y candidatos permite a la autoridad llevar a cabo la verificación de las operaciones que registran los sujetos obligados en tiempo real, y no como se realizaba antes de la reforma fiscal del 2014.
3. **Imposibilidad de verificar que el candidato no rebase el tope de los gastos de campaña.** Obligación constitucional establecida en el Artículo 41, Base VI, inciso a), la cual es sancionable incluso con la nulidad de la elección, misma que da origen a la celebración de una elección extraordinaria, en la que expresamente queda prohibida la participación de la persona sancionada.
4. **Incremento en el riesgo de recibir financiamiento de entes prohibidos.** Prohibición a que refieren los Artículos 154 de la LGPP, 401 de la LEGIPE y 121 del Reglamento de Fiscalización, esto al encontrarse limitadas o imposibilitadas las actividades de fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Asimismo, debe considerarse que la recepción de aportaciones prohibidas incluso deviene en un delito de carácter electoral previsto en el Artículo 15 de la Ley General En Materia de Delitos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN NACIONAL
Oficio Núm. INE/UTF/DPN/6443/2019
ASUNTO: Atención a Consulta

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

5. **Imposibilidad de dar cumplimiento a la conclusión de las labores de fiscalización antes del reconocimiento del candidato ganador.** Obligación referida a que antes de la toma de posesión del encargo o de emitir la constancia correspondiente al candidato ganador se deba haber concluido el proceso de fiscalización.
6. **Incumplimiento de las disposiciones electorales referidas a hacer uso del SNR para el registro de Candidatos por parte de los Partidos Políticos.** Lo cual puede configurar un incumplimiento grave y sistemático que incluso da origen a la pérdida del registro de partido político de que se trate, ya que al no tratarse de un acto aislado sino reiterado y repetitivo, por cada uno de los candidatos y ante todo, que ocasiona dificultad en las labores de fiscalización y de determinación del origen y destino lícitos de los recursos provenientes del financiamiento público que reciben los partidos políticos y que destinan a las campañas de sus candidatos.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

7. **Infracciones por parte de los candidatos que no lleven contabilidad.** Relativas a no presentar los informes de campaña, así como de no llevar contabilidad y de cualquier otra obligación establecida en la LEGIPE, la cual se encuentra contemplada en el inciso f), del numeral 1 del Artículo 445, así como de la LEGIPE, al establecer que constituye infracción de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley:

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

.....

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

.....

EMRYTSG/LOM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN NACIONAL
Oficio Núm. INE/UTF/DPN/6443/2019
ASUNTO: Atención a Consulta

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

8. **Imposibilidad de hacer pública la información** a que nos obliga el Reglamento de Fiscalización en los artículos 404 y 405, inmersos en el apartado de transparencia, al no contar con la información del registro de operaciones de ingresos y gastos en el SIF, hace imposible la explotación de la información, y por ende su publicación para la ciudadanía, esto contribuye a la falta de credibilidad en las actividades de fiscalización que realiza el INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Se reitera que esta Unidad no cuenta con facultades para manifestar los impactos que, en materia distinta a la fiscalización, pudiera tener el no registro de candidatos en el SNR.

Sin otro particular, hago propicio el presente para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
DIRECTORA DE PROGRAMACIÓN NACIONAL

C.P. MARÍA JUANA RAMÍREZ ORTEGA

C.c.p. Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez. – Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización. – Para su conocimiento.
Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo. - Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. – Mismo fin.
Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez. - Consejero Presidente del IEPC. - Mismo fin.
Lic. Jorge Navar de León. - Enlace de Fiscalización en el estado de Durango. - Mismo fin.

EIR/UTFSG/LPBM